

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA MIRIAN ÁLVAREZ DE LASSO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2018-00268-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN SENTENCIA.
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR RAZONES DIFERENTES A LAS EXPUESTAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados

que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación presentado por la parte demandante**, contra Sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante se declare que su esposo Víctor Manuel Lasso, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por eso su pensión de sobrevivientes debió ser reconocida bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% y no del 75%, como lo hizo Colpensiones.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la demandada Colpensiones a reliquidar la pensión de sobrevivientes tomando como tasa de reemplazo el 90% del IBL; de igual forma, a pagar el retroactivo desde que se causó el derecho y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además de las costas y agencias en derecho, y derechos que se puedan reconocer *extra y ultra petita*.

Como **fundamentos fácticos**, en resumen, sostiene que la señora Blanca Mirian Álvarez de Lasso se encontraba casada con el señor Víctor Manuel Lasso. Que el causante cotizó en vida, al Sistema General de Pensiones 1.670 semanas; que nació el 30 de septiembre de 1946 y falleció el 29 de agosto de 2006 según el registro civil de Defunción.

Por estos hechos, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes, mediante resolución N° 000102 de 2007,

teniendo una tasa de reemplazo del 75%, y con un IBL de \$818.988.00.

Alega, el causante en la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más 40 años de edad, y por eso fue beneficiario del régimen de transición. Que la pensión de sobrevivientes se debió reconocer con las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, al tener más de 1.670 semanas acreditadas, y no del 75%.

2.2. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La llamada a juicio, en ejercicio de su defensa, contestó la demanda a través de su apoderada judicial (folios 72 a 82, *ibídem*), **oponiéndose a todas las pretensiones.**

Expone que es es cierto el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Blanca Álvarez, no obstante, como el litigio se centra en la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, la pensión se reconoció con las reglas de la ley vigente al momento del fallecimiento, año 2006, es decir, las dadas por la Ley 797 de 2003.

No niega que el afiliado Víctor Manuel Lasso era beneficiario del régimen de transición por edad y años cotizados, pero como se está en presencia de una pensión de sobrevivientes, se debe aplicar la norma de la época de su muerte, no pudiendo acudir al Acuerdo 049 de 1990, para su reconocimiento.

En cuanto al valor de la pensión de sobrevivientes del afiliado, sostiene que el monto mensual será igual al 45% del IBL, mas 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin que exceda de 75%.

Alega las Excepciones de mérito, denominadas:
“Inexistencia de la obligación reclamada”, “improcedencia del pago de intereses moratorios por reajuste pensional”, “prescripción” e “innominada”.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** dentro del presente asunto, en la cual: **NEGÓ la pretensión de reliquidación pensional, y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.**

TESIS DEL JUEZ: Argumenta que para el caso, no resulta procedente la reliquidación de pensión de sobrevivientes que fue reconocida a la señora Blanca Miriam Álvarez de Lasso, con ocasión del fallecimiento del afiliado Víctor Manuel Lasso López, ocurrido el 26 de agosto de 2006, aplicando al IBL una tasa de reemplazo del 90% conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que la norma vigente y aplicable a este caso, al momento de la ocurrencia de la contingencia, es lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en la forma en que fue modificada por la Ley 797 de 2003.

Normas que aplicó el extinto ISS para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, con una tasa de reemplazo del 75%, que es la que establece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Si bien el señor Víctor era beneficiario del régimen de transición habiendo cotizado al extinto ISS 1.676 semanas, no dejó causado el derecho a la pensión de vejez por que al momento del fallecimiento no contaba con 60 años.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión del juez de instancia, la parte demandante, a través de apoderada judicial, interpone recurso

de apelación, en los siguientes términos, extraídos del audio de la audiencia:

“Si bien es cierto, el señor Víctor Manuel Lasso López, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.º10517467 expedida en Popayán nació el 03 de septiembre de 1946, como bien consta dentro del expediente, cotizó durante toda su vida laboral 1.676 semanas válidamente al sistema de seguridad social en pensiones con diferentes empleadores, como bien consta en el reporte de semanas cotizadas de pensiones, en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones calendada el 10 de marzo del año 2016.

El señor Víctor Manuel Lasso López se encontraba casado con la señora Blanca Mirian Álvarez de Lasso y falleció el 29 de agosto del año 2016 tal como consta en el registro civil con indicativo serial 005872408 con ocasión de fallecimiento del señor Víctor Lasso – Colpensiones le concedió la pensión a mi mandante mediante la resolución N° 00102 del año 2007, en este orden de ideas por el cúmulo de semanas cotizadas y por el tiempo y por la edad que mi mandante poseía, le es aplicable el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ya que se tiene que para la entrada de la Ley 100 el señor Víctor Manuel Lasso López ya poseía más de 40 años de edad y era beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100, que lo remite al Decreto, a la normatividad por la cual se le solicita a este despacho y al Tribunal le sea concedido que la tasa de reemplazo aplicada sea no el 75% sino del 90%, como repito mi mandante era beneficiario del régimen de transición.”

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el fallo que puso fin a la primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante **Blanca Miriam Álvarez de Lasso**, presentó los alegatos de conclusión, en la

que solicita se revoque la sentencia de primera instancia, e insiste en que la demandante tiene derecho al reajuste de la mesada pensional de sobrevivientes, por cuanto su esposo fue beneficiario del régimen de transición, y debiéndole reconocer la pensión con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, teniendo una tasa de reemplazo del 90% del IBL, y no del 75% como lo reconoció Colpensiones.

Colpensiones, a través de apoderado judicial presentó sus alegatos de conclusión, y solicita se confirme la sentencia de primera instancia, bajo el argumento, que si bien es cierto el causante era beneficiario del régimen de transición, para la fecha de su fallecimiento no dejó causada la pensión de vejez, por cuanto no contaba con la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990.

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Las apelaciones se resolverán con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

4. ASPECTOS SIN DISCUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

En esta instancia, no son motivo de discusión los siguientes supuestos fácticos:

i) Que el causante Víctor Manuel Lasso, falleció el 29 de agosto de 2006, según certificado de defunción visto a folio 7;

ii) Que el causante nació el 30 de septiembre de 1946, según la cédula de ciudadanía, al folio 5.

iii) Que el causante Víctor Manuel Lasso, era beneficiario del régimen de transición, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, para el 01 de abril de 1994, tenía 47 años de edad.

Además, no perdió este beneficio, por cuanto, no hay prueba de traslado al RAIS y para la época de su fallecimiento, tenía cotizado más de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues según la historia laboral, el actor cotizó un total de 1.676.

Por otro lado, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto toda su vida laboral estuvo afiliado al ISS, hoy Colpensiones.

iv) Que Colpensiones mediante resolución Nro. 00102 de 2007, reconoció a la señora Blanca Miriam Lasso, la pensión de sobrevivientes por ser beneficiaria, en calidad de cónyuge. Este reconocimiento se fundó en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. (Folio 23)

v) De conformidad con lo alegado por la parte demandante y lo sostenido por la parte demandada, no es objeto de discusión en instancia, el Índice Base de Liquidación de la pensión de sobrevivientes, es de \$818.988.00.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

De conformidad con el recurso de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala, consisten en establecer:

1. ¿La demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones, aplicando la tasa de remplazo del 90% prevista en la Acuerdo 049 de 1990?
2. Si se revoca la sentencia impugnada, La Sala debe entrar a estudiar y resolver la excepción de prescripción alegada por Colpensiones.
3. Finalmente, si hay lugar, se liquidan las mesadas no prescritas y se da respuesta a las restantes pretensiones de la demanda.

6. SOBRE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA:

La tesis de la Sala se dirige a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por razones diferentes a las expuestas por el Juez de Primera Instancia, dado que, las reglas aplicables para responder a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional, son las contenidas en el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como se explicará adelante, por una parte y por otra, al estar probado que el afiliado causante era beneficiario del régimen de transición y al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 estaba afiliado al ISS y mantuvo dicha afiliación hasta su deceso, procede resolver el presente litigio, aplicando además, las reglas del Acuerdo 049 de 1990, siguiendo la tesis jurisprudencial de la CSJ-SL, sobre casos similares.

La Sala advierte, se cumplen todos los presupuestos jurídicos del citado parágrafo 1° del artículo 12, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero al efectuar las

liquidaciones con las reglas de este parágrafo, la mesada pensional resulta inferior a la reconocida por Colpensiones y por tal motivo debe confirmarse la sentencia impugnada.

Las razones que apoyan esta tesis, son:

6.1. Se acude a la regla jurisprudencial ya decantada por la CSJ-SL, con valor de doctrina probable, según la cual, la fecha del deceso del afiliado o pensionado, define cuales son las normativas que gobiernan el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes, a sus beneficiarios.

Ver, entre otras, las sentencias del 14 de febrero de 2000, radicación 12959; del 7 de julio de 2010, radicación 38836.

6.2. Ya se indicó como hecho probado, sin discusión entre las partes, que el señor Víctor Manuel Lasso, falleció el **29 de agosto de 2006**, según la copia del registro civil de defunción a folio 7 del cuaderno principal.

Entonces, las reglas que rigen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, son las contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797/03.

6.3. En casos como el presente, en donde el afiliado y causante dejó cotizadas 1.676 semanas al momento de su deceso, se impone resolver el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme al parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“Artículo 46. Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Parágrafo 1o. Cuando un afiliado haya cotizado **el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento**, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este

parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”. (Negrilla por esta Sala)

6.4. En cuanto a la interpretación de este parágrafo, se trae la tesis reiterada de la CSJ-SL, expuesta en la sentencia SL1128-2020, bajo los siguientes términos:

“En consecuencia, es claro que el Tribunal no analizó la pensión de sobrevivientes bajo la hipótesis de que se hubiera cumplido con el número de semanas requeridas en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, esto es, con la acreditación de la densidad de semanas o tiempo laborado requerido por el artículo 7 aludido, tal y como lo permite el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

La jurisprudencia de esta Sala ha considerado que cuando el mencionado parágrafo establece la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, se refiere a los requisitos para la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, los cuales, conforme a lo definido por el Colegiado y no controvertido por la recurrente, el afiliado no cumplió.

En la misma dirección ha estimado que tratándose de una persona beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es posible aplicar aquellas normas que regían su situación pensional para cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones, época para la cual el causante tenía más de 17 años de servicios a favor de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Vial, encontrándose afiliado a la Caja de Previsión Distrital; además, contaba con cotizaciones al ISS por tiempo servido a empleadores privados en los años 1977 y 1978 (f.º 177).

Así las cosas, al haber sido el causante beneficiario del régimen de transición pensional establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, era factible aplicar en materia de densidad de cotizaciones, la exigida en el régimen anterior concerniente a la Ley 71 de 1988.” (Negrilla por esta Sala)

6.5. A la Luz de la línea jurisprudencial reseñada, en el presente asunto, como ya se afirmó y no se controvierte por la

AFP demandada, el afiliado y causante ya tenía 1.676 semanas cotizadas, suficientes para acceder a su derecho pensional por vejez, bajo el régimen de prima media, sólo le faltó el requisito de la edad, que se vio truncado por su fallecimiento; luego entonces, estamos en presencia del requisito principal para resolver la presente controversia de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, a la luz del parágrafo 1° del citado artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Además, no es objeto de discusión que el afiliado era beneficiario del régimen de transición, por tener más de 40 años de edad al 01 de abril de 1994, no hay evidencias de traslado al RAIS y, por lo tanto, si no hubiere fallecido, la pensión por vejez debía reconocerse con el régimen de transición y las reglas del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba afiliado al ISS.

6.6. Acorde con lo dicho, el juez de instancia incurrió en desacierto jurídico, por cuanto, solo estudió el derecho pensional y su tasa de reemplazo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dejando de lado los postulados del parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que lo modificó.

A su vez, la tesis de la parte apelante sobre la liquidación de la mesada pensional con la tasa de remplazo del 90%, sin más aditivos, tampoco se ajusta al ordenamiento jurídico, puesto que estaría basada en el principio de la condición más beneficiosa, que no procede, ante la existencia de una norma especial aplicable al caso, es decir, no hay vacío normativo, uno de los presupuestos jurisprudenciales que le dan nacimiento a dicho principio.

6.7. En cuanto a la forma de liquidación de la pensión de sobrevivientes, cuando se reconoce con el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la CSJ en la misma sentencia SL1128-2020, expresó:

“Entonces, según la liquidación practicada, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez corresponde a \$845.170,51. A dicho

valor debe aplicarse una tasa de reemplazo del 75%, que corresponde a la pensión de vejez que le hubiera correspondido al causante, procedimiento que arroja la suma de \$633.877,88. Y a tal valor debe aplicarse el 80%, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, según el cual, «el monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez». La anterior operación determina un valor de la primera mesada inicial a favor de la accionante correspondiente a \$507.102,31.

*Así las cosas, la mesada pensional que la entidad debió reconocerle a la demandante a partir del deceso del causante correspondió a \$507.102,31. Por lo anterior, es claro que el fallador de primera instancia se equivocó al determinar la cuantía de la prestación, en la medida que **luego de liquidar la pensión de vejez, debió aplicar el porcentaje previsto en la norma atrás citada (80%), para definir la cuantía de la prestación por sobrevivientes.** Por lo tanto, en tal sentido se modificará la decisión del juez de conocimiento.” (Negrilla por la Sala)*

6.8. En nuestro caso, la tasa de reemplazo la fija la normativa aplicable, es decir, el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, al prever para el afiliado que tiene más de 1250 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% del IBL.

Como no existe discusión en esta instancia sobre el monto del IBL, en la medida que las partes aceptan la suma de \$818.988.00, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% que trae el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado 1676 semanas, arroja una mesada pensional igual a \$737.089.00, de la pensión de vejez que le hubiere correspondido al señor Víctor Manuel Lasso.

A este valor se le debe aplicar la tasa de reemplazo del parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es decir, el 80% sobre el valor de la mesada pensional que le hubiere correspondido al causante, lo que genera una mesada pensional para la beneficiaria sobreviviente, equivalente a \$589.671.00.

Pero, como quiera con la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, por parte de Colpensiones, le fue liquidada y pagada a título de mesada la suma de \$614.241.00, se denota

que la mesada pensional dada por Colpensiones en la resolución Nro. 0102 de 2007, es superior en \$24.624.00, por tal motivo, esta Sala no accede a la pretensión de reajuste pensional solicitado en la demanda y en la apelación, debiéndose **confirmar** la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

7. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante**, a favor de la pasiva, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a Despacho.

8. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMESE la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por la señora **BLANCA MIRIAM ÁLVAREZ DE LASSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES”, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- SE CONDENA en costas de segunda instancia a la parte demandante.

La fijación de las agencias en derecho y liquidación como se dijo en la parte motiva.

TERCERO.- Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO.- La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se ordena a la Secretaría de la Sala, la remisión de la copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA